



AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL DE LA ZONA OCCIDENTAL Y COSTA PACÍFICA

Sujeto del proceso

Solinver S.A.S. En Liquidación Judicial Simplificada

Proceso

Liquidación Judicial Simplificada

Liquidador

Oscar Alonso Munera Gil

Asunto

Confirma Auto 2025-02-013686 de 17 de junio de 2025

Expediente

84823

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto proferido en audiencia el 27 de mayo de 2025, según consta en Acta 2025-02-012066, este Despacho declaró terminado el acuerdo de reorganización de Solinver S.A.S. por incumplimiento y ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada, conforme a lo dispuesto en la Ley 2437 de 2024.
- Contra dicha decisión, el exrepresentante legal de la sociedad presentó recurso de reposición el 29 de mayo de 2025.
- Por medio del Auto 2025-02-013686 del 17 de junio de 2025, el Despacho rechazó el recurso por extemporáneo, en aplicación del artículo 318 del Código General del Proceso, al haber sido notificado en estrados sin que se interpusiera recurso en el momento procesal oportuno.
- El 25 de junio de 2025 con radicación 2025-02-014260, el exrepresentante legal presentó recurso de reposición contra el auto que rechazó por extemporáneo el primer recurso, argumentando principalmente que había enviado una excusa el 26 de mayo de 2025 y que el retardo en su radicación fue responsabilidad del sistema; además, cuestionó la notificación de las audiencias previas.
- Del recurso de reposición se corrió traslado entre los días 15 al 20 de agosto de 2025, sin que se presentara interesado alguno a recorrerlo.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- Sea lo primero precisar que el presente recurso se interpone contra el auto 2025-02-013686 del 17 de junio de 2025; por tanto, no corresponde reabrir el debate sobre la decisión sustancial adoptada en audiencia, esto es, la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada de la sociedad Solinver S.A.S., sino examinar la legalidad del rechazo por extemporáneo del recurso interpuesto contra dicha decisión.

7. Conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones notificadas en estrados adquieren firmeza si no son impugnadas de manera inmediata en la respectiva audiencia. En el presente caso, el auto que decretó la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada fue proferido y notificado en estrados el 27 de mayo de 2025, sin que se interpusiera recurso alguno en dicho momento.
8. El recurso de reposición fue radicado dos días después, el 29 de mayo, cuando la providencia ya se encontraba ejecutoriada. Las razones de fondo que alega el recurrente (como el envío de una excusa, dificultades con el sistema o cuestionamientos sobre la notificación de fechas) no desvirtúan la extemporaneidad procesal del recurso, ya que ésta se determina objetivamente con base en el momento de notificación y la ausencia de impugnación inmediata.
9. Este Despacho ya valoró dichas circunstancias en el Auto 2025-02-013686 y concluyó que no existía fundamento jurídico para admitir el recurso por extemporáneo. Las dificultades técnicas alegadas o percepciones personales del interesado no pueden enervar el principio de seguridad jurídica ni alterar los términos perentorios establecidos en la normativa procesal vigente.
10. Adicionalmente, conforme al artículo 107, numeral 1, del Código General del Proceso, las audiencias deberán iniciarse a la hora fijada, así no concurren todas las partes o intervinientes, lo cual refuerza la validez de la audiencia del 27 de mayo de 2025, en la que se profirió la decisión de apertura del proceso de liquidación judicial simplificada. La inasistencia del representante legal de la sociedad concursada o del promotor no impide la celebración de la audiencia, ni suspende los efectos procesales de la misma.
11. En cuanto a la solicitud de aplazamiento de la audiencia, debe señalarse que esta fue presentada de manera tardía y, además, no corresponde a ninguna de las causales expresamente autorizadas por el artículo 5 del Código General del Proceso, norma que regula de forma estricta los principios rectores del proceso y, en especial, el principio de celeridad y la proscripción de dilaciones injustificadas. Las solicitudes de aplazamiento solo son viables bajo supuestos excepcionales y debidamente justificados, lo cual no ocurrió en este caso.
12. En consecuencia, no se advierte irregularidad alguna en la decisión adoptada en el auto 2025-02-013686, ni se desvirtúa la extemporaneidad del recurso inicial presentado fuera del momento procesal oportuno. Por tanto, se confirmará en todas sus partes la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, la Intendente Regional de la Zona Occidental y Costa Pacífica (E), en uso de sus funciones y facultades

RESUELVE

Confirmar en todas sus partes el auto 2025-02-013686 del 17 de junio de 2025, que rechazó por extemporáneo el recurso interpuesto contra la decisión adoptada en audiencia el 27 de mayo de 2025.

Notifíquese,

Verónica Ortega Álvarez
Intendente Regional de la Zona Occidental y Costa Pacífica (E)
TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
NOMBRE: G1738
CARGO: Funcionaria de Intendencia Regional Medellin
REVISOR(ES) :
NOMBRE: V7783
CARGO: Intendente Regional de la Zona Occidental y Costa Pacífica (E)
APROBADOR(ES) :
NOMBRE: VERONICA ORTEGA ALVAREZ
CARGO: Intendente Regional de la Zona Occidental y Costa Pacífica (E)

Validar documento Res. 325 19-01-2015
9306-82#0-930C-8250-9306-A250